

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00007.00

DEMANDANTE: Urma Alicia Romero Pérez

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, instaurado por la señora Urma Alicia Romero Pérez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la pretensión de nulidad está dirigida contra la resolución No. RS 1173 de 04 de septiembre de 2015, expedida por la entidad demandada, a través de la cual se confirmó la resolución No. RS0600 del 23 de junio de 2015; como restablecimiento del derecho se solicita que se ordene la inclusión de la demandante al registro de tierras despojadas y abandonadas.

Conforme a lo narrado en el numeral 6° de los hechos de la demanda, la madre de la demandante, señora Dora Alicia Pérez Martínez (Q.E.P.D), presentó el día 21 de mayo de 2013, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, con relación al predio denominado PAJARITO. Petición que fue atendida negativamente mediante resolución No. RS 0600 de 23 de junio de

2015, “por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” (fl 84 a 87), frente a la cual se interpuso recurso de reposición, (fl 89 a 92), resuelto también de manera negativa a través de resolución No. RS 1173 de 4 de septiembre de 2015, (fl 105 a 108).

De lo anterior, se colige que en la demanda no solo debe pretenderse la nulidad de la resolución No. RS 1173 de 4 de septiembre de 2015, sino también controvertirse la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RS 600 de 23 de junio de 2015, por ser éste un acto de definitivo de la actuación administrativa, que resolvió de fondo la petición incoada por la parte actora, aunque posteriormente haya sido recurrida y confirmada por la resolución RS 1173 de 04 de septiembre de 2015, con la cual finalizó la vía de recursos gubernativos. Ello, en atención a que ambos actos conforman un acto complejo impropio, de tal manera que no es posible decidir respecto a uno sin incluir al otro.

Ahora bien, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 establece que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (...)

La presunción innovadora traída en la norma citada solo es aplicable en aquellos casos donde se ataca el acto principal pero se omite demandar los actos que resolvieron los recursos interpuestos contra aquel. Situación contraria a la que ocurre en el sub.lite, toda vez que la demandante solo demandó el acto que resolvió el recurso y dejó de lado perseguir la nulidad del acto principal o inicial, al cual no se extiende la presunción legal de entenderlo como demandado.

En ese orden, es menester que se corrija la demanda individualizando en debida forma cada uno de los actos administrativos que en su conjunto conforman la decisión de la administración que se pretende atacar, para de esta manera posibilitar al juez de conocimiento emitir un juicio de legalidad frente al acto administrativo complejo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

